

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 4 de Septiembre de 1953

Núm. 198

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

### Ministerio de Educación Nacional

**DECRETO de 23 de Julio de 1953 por el que se aprueba el Plan de estudios y se dispone el régimen de las Escuelas de Comercio.**

(Conclusión)

do del Sindicato español Universitario.

El Profesorado de las Enseñanzas de Vulgarización en aquellas Escuelas que las tengan establecidas estará representado en el Claustro ordinario por un Profesor de las mismas.

El Claustro extraordinario estará constituido por los componentes del ordinario y el resto del personal docente.

Artículo cincuenta y nueve.—Los Claustros ordinarios se reunirán preceptivamente, al menos, dos veces al año, una antes de iniciarse el curso y otra antes de los exámenes del mes de Junio.

Los Claustros extraordinarios se reunirán por Orden del Ministerio de Educación Nacional o por autorización de éste cuando lo solicite el Director o el Consejo Asesor de Dirección.

Artículo sesenta.—En todas las Escuelas funcionará un Consejo Asesor de Dirección para los asuntos económicos y administrativos, integrado por el Director, Vicedirector, Secretario, administrador y tres Vocales, Catedráticos o Profesores especiales, auxiliares o adjuntos. Estos tres Vocales serán elegidos por el Claustro ordinario por votación obtenida en mayoría absoluta.

**SECCIÓN III.—Tasas y régimen económico**

Artículo sesenta y uno.—El régimen económico de las Escuelas de Comercio y su sistema de tasas académicas se fijará por disposición especial. Estas tasas, cuando se trate de escolares cuyas dotes intelectuales y morales deban ser estimadas y protegidas y la situación económica de sus padres lo aconseje, podrán ser reducidas o suprimidas en su totalidad.

### SECCION IV.—Patronatos

Artículo sesenta y dos.—Podrán crearse Patronatos de Escuelas de Comercio por iniciativa directa del Ministro de Educación Nacional o a propuesta de los Centros.

Artículo sesenta y tres.—Serán funciones de los Patronatos: a) Tutelar y apoyar el funcionamiento de las Escuelas.

b) Informar las propuestas de nombramientos de Profesores interinos.

c) Formular los presupuestos anuales de la Escuela, interviniendo e informando las cuotas que rindan las mismas.

d) Gestionar las colaboraciones o ayudas de las personas naturales o jurídicas interesadas en el perfeccionamiento de las enseñanzas.

Artículo setenta y cuatro.—Los Patronatos estarán constituidos del modo siguiente.

Presidente y Vicepresidente, nombrados por el Ministro de Educación Nacional.

Los Vocales podrán ser representantes de Gobiernos Civiles, Diputaciones, Ayuntamientos y Asociaciones profesionales. También podrán ser miembros del Patronato aquellas personas naturales y jurídicas de mérito notable en el campo de enseñanza y de la técnica mercantil.

Los Patronatos constituidos y en funcionamiento conservarán su personalidad jurídica en el caso de que les haya sido atribuida.

### CAPITULO IV

#### De la Inspección

Artículo sesenta y cinco.—La Inspección de Escuelas de Comercio velará por el cumplimiento de la legislación vigente para los Centros en los aspectos pedagógico, técnico administrativo y económico, impulsando la renovación de los métodos educativos tanto en el orden intelectual como en el moral y social.

La Inspección estará integrada por los Inspectores centrales y los del Distrito Universitario.

El Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio del Departamento ejercerá la función de Secretario de la Inspección.

Los Inspectores actuarán como asesores técnicos de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Los Inspectores de Distrito ejercerán sus funciones en dependencia del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que se produzcan.

Los nombramientos de Inspectores se realizarán por el Ministerio de Educación Nacional y habrán de recaer necesariamente en funcionarios de Cuerpos docentes del Departamento.

Artículo sesenta y seis.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará a las personas que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, según lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, y en la legislación actualmente vigente sobre cada una de las referidas enseñanzas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.—Los actuales Profesores especiales de Dibujo y Caligrafía serán incorporados como consecuencia de la elevación a cátedras de sus enseñanzas, acordada por la Ley de trece de los corrientes, al Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, en el que figurarán con número bis y la antigüedad que a cada uno corresponda.

Hasta tanto se consignen en los Presupuestos generales del Estado las dotaciones necesarias o se habilite el crédito pertinente, dicho Profesorado continuará percibiendo sus haberes en la misma cuantía y con cargo a la misma dotación presupuestaria que hasta la fecha.

Segunda.—Con carácter orientador se ofrece el siguiente horario para todas las asignaturas:

## A) GRADO DE PERITO MERCANTIL

## Primer curso

Religión, tres horas semanales.  
Gramática española, cinco.  
Geografía Universal, tres.  
Matemáticas, primero, tres.  
Ciencias Naturales, primero, tres.

## Segundo curso

Religión, dos horas semanales.  
Lengua y Literatura españolas, primero, tres.  
Geografía de España, tres.  
Matemáticas, segundo, tres.  
Ciencias Naturales, segundo, tres.  
Idioma moderno, tres.

## Tercer curso

Religión, dos horas semanales.  
Lengua y Literatura españolas, segundo, tres.  
Historia, primero, tres.  
Matemáticas, tercero, con nociones de Cálculo Comercial, tres.  
Física y Química, tres.  
Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, tres.  
Idioma moderno, tres.

## Cuarto curso

Religión, dos horas semanales.  
Historia, segundo, tres.  
Lengua y Literatura españolas, tercero, y Nociones de Literatura universal, tres.  
Matemáticas comerciales, tres.  
Primeras materias, dos.  
Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, tres.  
Idioma moderno, tres.

## Quinto curso

Religión, dos horas semanales.  
Geografía Económica, tres.  
Contabilidad general, cuatro.  
Ciencias Naturales, con Nociones de Fisiología e Higiene, dos.  
Mercancías, tres.  
Economía y Estadística, tres.  
Historia de la Cultura, dos.

## B) GRADO DE PROFESOR MERCANTIL

## Primer curso

Religión (Dogma católico y moral), dos horas semanales.  
Derecho Fiscal y Laboral, tres.  
Física aplicada, dos.  
Técnica de Empresas, tres.  
Contabilidad aplicada, primero (por razón de sujeto), tres.  
Derecho Mercantil, tres.  
Análisis matemático, primero, tres.  
Idioma moderno, tres.

## Segundo curso

Deontología, dos horas semanales.  
Economía, tres.  
Tecnología industrial y agrícola, cuatro.  
Hacienda Pública, dos.  
Análisis matemático, segundo, tres.  
Contabilidad aplicada, segundo, (por el objeto y en especial industrial y de costes), tres.  
Idioma moderno, tres.

## Tercer curso

Doctrina social católica, dos horas semanales.

Integración y Análisis de Balances, dos.

Organización y Revisión de Contabilidades, dos.

Estadística Metodológica, dos.

Contabilidad pública, dos.

Organización y Administración de Empresas (con publicidad y propaganda), tres.

Matemática financiera y Nociones de Cálculo Actuarial, tres.

Idioma moderno, tres.

Tercera.—Las enseñanzas de los distintos grados académicos establecidos por el plan de estudios de treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós, serán mantenidas transitoriamente durante los cursos mil novecientos cincuenta y tres cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cuatro cincuenta y cinco, con arreglo a las normas que siguen:

a) Los estudios de Perito Mercantil exclusivamente para aquellos alumnos que tengan aprobado todo el grado preparatorio y el primero del pericial. Los demás alumnos que tengan únicamente aprobados el primero o parte del segundo del preparatorio, se acoplarán al plan de estudios que se establece por el presente Decreto, debiendo aprobar por el plan antiguo las asignaturas que les faltaren para completar curso.

b) Los estudios de Profesor Mercantil para que los alumnos que actualmente los tengan iniciados puedan terminarlos y obtener el título respectivo con arreglo a su propia legislación.

Los que no los tengan aprobados dentro del plazo previsto, se acoplarán sucesivamente al plan de estudios establecido por el presente Decreto.

c) Los estudios de la Intendencia Mercantil en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los de Actuario en la de Madrid, para que los Profesores Mercantiles puedan terminarlos y obtener los títulos respectivos con arreglo a la legislación anterior.

Los que no aprueben dentro de los plazos previstos se acoplarán a los estudios de la nueva Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Educación Nacional.

Cuarta.—Los actuales Catedráticos numerarios se harán cargo de las cátedras establecidas en el nuevo plan de estudios, del modo siguiente:

a) *En las Escuelas Profesionales.*—El de «Gramática Española», de la de «Lengua y Literatura».

El de «Geografía Económica», de la de «Geografía».

El de «Mercancías», de la misma denominación.

El de «Contabilidad», de la misma denominación.

El de «Legislación Mercantil española», de la de «Derecho».

Los de «Francés» e «Inglés» de las de la misma denominación.

El hasta hoy Profesor de «Dibujo y Caligrafía», de la de «Dibujo».

El de «Física y Química», de la misma denominación.

El de «Cálculo Comercial», de la de «Matemáticas».

El de «Legislación Mercantil Comparada», de la de «Legislación Mercantil española» (y, por consiguiente, de la de «Derecho»), si se hallare vacante o cuando se produzca, y, en otro caso, de la disciplina de Economía y Estadística, que en su día habrá de quedar integrada en la cátedra de «Economía y estadística».

El de «Administración Económica y Contabilidad Pública», de la de «Hacienda y Contabilidad Pública».

Los de «Alemán» e «Italiano», de las del mismo nombre.

El de «Arabe vulgar», de las de «Arabe».

b) *En las Escuelas Periciales.*—Del mismo modo que en las Profesionales, con la única salvedad de que el Catedrático de «Mercancías» se hará cargo, además, de las enseñanzas de Primeras Materias y Mercancías, que integran la cátedra del mismo nombre, de la de Física y Química; y el de Legislación Mercantil española, además de la enseñanza de Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, correspondiente a la cátedra de Derecho, tendrá a su cargo la de Economía y Estadística.

Quinta.—Los actuales Profesores de Taquigrafía y Mecanografía seguirán al frente de esta misma disciplina.

Sexta.—Los actuales Auxiliares numerarios de las Escuelas de Comercio, a que se refieren los grupos señalados en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Real Decreto de treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós, se acoplarán a las disciplinas establecidas en este Decreto, dentro de las Escuelas respectivas en que hoy presten sus servicios, previa petición de los interesados e informe de la Dirección de los respectivos Centros.

De momento y en tanto se dispone de las necesarias dotaciones de Profesores adjuntos, se acoplarán del siguiente modo:

a) *En las Escuelas Profesionales.*—El del Grupo primero, a la cátedra de «Geografía».

El del Grupo segundo a la de «Primeras Materias y Mercancías, «Ciencias Naturales» «Física y Química».

El del Grupo tercero, a las de «Derecho» y «Economía y Estadística».

El del Grupo cuarto, a las de «Matemáticas» y Análisis Matemático».



El del Grupo quinto, a las de «Contabilidad» y «Hacienda y Contabilidad Públicas».

El del Grupo sexto, a las de «Idiomas».

El del Grupo séptimo a la de «Lengua y Literatura» enseñanzas de «Taquiografía y Mecanografía».

El del Grupo octavo, a la de «Dibujo».

En las Escuelas donde se cursaren hasta ahora más de tres idiomas y hubiese dos Auxiliares del Grupo correspondiente, seguirán adcritos a los mismos Idiomas que hasta la fecha.

Los Auxiliares de Árabe Vulgar, quedarán únicamente adcritos a la asignatura de Árabe.

b) *En las Escuelas Periciales.*—El del Grupo primero, a las cátedras de «Mercancías», «Ciencias Naturales», y «Geografía».

El del Grupo segundo, a la de «Derecho».

El del Grupo tercero, a las de «Contabilidad» y «Matemáticas».

El del Grupo cuarto, a las de «Idiomas».

El del Grupo quinto, a la de «Lengua y Literatura» y a la de Profesor especial de «Taquiografía y Mecanografía».

El Grupo sexto, a la de «Dibujo».

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Los estudios establecidos por este Decreto entrarán en vigor en las Escuelas de Comercio a partir de primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

SEGUNDA.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, así como para resolver las incidencias que pudieran presentarse con motivo del acoplamiento del personal docente al nuevo plan de estudios, y se incoará con sujeción a los preceptos legales vigentes el expediente que comprenda las indispensables modificaciones de créditos impuestos por esta reorganización de las enseñanzas mercantiles.

TERCERA.—Quedan derogados los Decretos de treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós, dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y cuantos preceptos se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN ROIZ-GIMÉNEZ Y CORTÉS

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Julio de 1953 sobre fabricación de cecina de carne de caballo.

Ilmo. Sr.: Tradicionalmente desde el siglo XVIII, algunos pueblos de España, entre los que destaca Villarramiel, en la provincia de Palencia, vienen realizando el sacrificio de équidos para la fabricación de cecina, sin ajustarse los industriales que a ello se dedican a ninguna disposición legal.

Es indudable que tal actuación vulnera todo lo legislado hasta la fecha sobre sacrificio de équidos, imponiéndose, por consiguiente, una regulación de tales actividades de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

En su virtud, he acordado lo siguiente:

Se autoriza la elaboración de cecina de carne de caballo, a aquellos industriales que lo soliciten de la Dirección General de Ganadería, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Julio de 1952, sin perjuicio de que en sus instalaciones se ajusten a lo que disponga la Dirección General de Sanidad.

Los industriales autorizados para producir cecina de carne de caballo deberán necesariamente sacrificar estos animales en el matadero municipal.

La matanza de équidos se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de Agricultura de 8 de Abril de 1946, 30 de Agosto de 1951 y Circular de la Dirección General de Ganadería de 15 de Diciembre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

Las piezas de cecina elaboradas con carne de caballo deberán ir provistas de un marchamo blanco de hojalata, de forma cuadrada, con las esquinas redondeadas, de 25 mm. de lado, en el que se hará constar el nombre del fabricante, localidad y las palabras: «cecina de équido».

El incumplimiento de la presente Orden será sancionado por la Dirección General de Ganadería, previo expediente promovido por la Jefatura provincial correspondiente, y en virtud de las facultades que concede a este Ministerio el Decreto de 27 de Marzo de 1953, con multas de 1.000 a 10.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de Julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería. 2937

ORDEN de 11 de Agosto de 1953 por la que se autoriza durante la campaña 1953-1954 el empleo de la raíz de la remolacha azucarera para la alimentación del ganado.

Ilmo Sr.: Asegurado hasta 30 de Junio de 1954 el abastecimiento normal de azúcar con los excedentes producidos en la campaña 1952-1953, no existe inconveniente alguno para que la totalidad o parte de la cosecha actual de remolacha azucarera sea destinada a usos distintos de la obtención de azúcar, destacando entre ellos, como más interesante desde el punto de vista de nuestra economía nacional, el de la alimentación del ganado, habida cuenta del volumen de las actuales cosechas de granos de pienso, muy inferior a las producciones medias que normalmente se obtienen.

En su virtud, este Ministerio de Agricultura, con la conformidad del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza, durante la campaña 1953-1954, el empleo de la raíz de la remolacha azucarera para la alimentación del ganado.

Segundo. La remolacha de dicha clase que haya sido cultivada sin contratación oficial con fábricas azucareras, y que, conforme a lo establecido en el apartado quinto de la Orden ministerial de 17 de Febrero de 1953, debe ser puesta a disposición de este Ministerio, se destinará a pienso del ganado, quedando prohibida su recepción por las fábricas azucareras.

Tercero. La remolacha azucarera cuyo cultivo esté amparado por contrato fabril podrá también ser destinada, en todo o en parte, a la alimentación del ganado y no entregada a la fábrica azucarera, siempre que ambas partes contratantes así lo acordaren, rescindiendo el convenio primitivo.

Cuarto. Aquellas otras partidas de esa clase de remolacha, que los fabricantes de azúcar se encuentren obligados a recibir porque los agricultores no estén interesados en reservarlas para pienso, podrán ser libremente vendidas por los fabricantes con el citado destino de servir de alimento al ganado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
San Sebastián, 11 de Agosto de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 2938

## Administración provincial

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### ANUNCIO

D.<sup>a</sup> Avelina Blanco Moro, mayor de edad, con residencia en Valdepiélagos (León), solicita del Ilmo. señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la inscripción en los Libros de Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con aguas del río Curueño, al sitio denominado Piélagos Calvo, en su margen derecha, en término municipal de Valdepiélagos (León), con destino a producción de fuerza motriz y riego, detallándose a continuación:

Nombre del usuario.—D.<sup>a</sup> Avelina Blanco Moro.

Corriente de donde se deriva el agua.—Río Curueño, en su margen derecha.

Término municipal donde radica la toma.—Valdepiélagos, al sitio denominado Piélagos Calvo (León).

Objeto del aprovechamiento.—Producción de fuerza motriz para accionamiento de un molino harinero y riegos.

Título en que se funda el derecho del usuario.—Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del R. D. L. de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5 en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 25 de Agosto de 1953.—El Ingeniero Director Adjunto, P. A., Juan B. Varela.

2922

Núm. 966.—90,75 ptas.

## Administración de Justicia

#### Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta villa de La Vecilla, en providencia recaída en el juicio de faltas núm. 63/53, sobre lesiones causadas a Avelino Moreiras Domínguez, por Heriberto Fernández Sánchez, por la presente se cita al expresado Avelino Moreiras Domínguez, para que comparezca

ante la Sala de este Juzgado el día dieciocho del próximo mes de Septiembre, a las once horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas de que se hizo mérito, advirtiéndole de que debe comparecer con las pruebas de que intente valerse, parándole en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al ya mencionado cuyo domicilio se ignora, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que expido en La Vecilla, a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—A. Miranda. 2953

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, por proveído de esta fecha, acordó se cite a los testigos Francisca Calvo Riol y Francisca Alija Alija, que se dicen vecinas de San Esteban de Nogaes, donde resultan desconocidas, para que en tal concepto comparezcan ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de León el día diecisiete de Septiembre próximo a las once horas y asistan al juicio oral de la Causa por este Juzgado instruida bajo el número 130 de 1950, por apropiación indebida, contra Vicente Fernández Prieto, apercibiéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que la presente les sirva de citación, la expido en La Bañeza, a 28 de Agosto de 1953.—El Secretario, Damián Pascual. 2945

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal Sustituto de esta villa de La Vecilla, en providencia recaída en el juicio de faltas número 57 de 1953, del corriente año, sobre lesiones causadas a Serafín Otero Domínguez, por Vicente Fernández Iglesias, por la presente se cita al expresado Serafín Otero Domínguez, para que comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince del próximo mes de Septiembre a las once horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio de que ya se hizo mérito, advirtiéndole de que debe comparecer con las pruebas de que intente valerse, parándole en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en legal forma al ya repetido Serafín Otero Domínguez, cuyo domicilio se ignora, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que expido en La Vecilla a 27 de Agosto de 1953.—La Secretario, Alicia Miranda. 2942

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad acordó por resolución de esta fecha,

se cite al testigo Luis Fernández que se dice vecino de San Esteban de Nogaes, donde resulta de conocido, para que en tal concepto comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de León el día treinta de Septiembre próximo, a las once horas y asista al juicio oral de la causa número 138 de 1950, por tenencia ilícita de arma de fuego, contra Vicente Fernández Prieto.

Y para que la presente le sirva de citación, la expido en La Bañeza, a treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Damián Pascual. 2973

#### Anulación de requisitoria

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria de fecha 14 de Diciembre de 1951, por la que se llamaba al procesado Miguel Papadopoulos, mayor de edad, subdito griego, de oficio calderero ambulante, en el sumario n.º 22 de 1951, por estafa, por haber sido hallado dicho individuo.

León, 26 de Agosto de 1953.—El Secretario, Francisco Martínez. 2927

#### SINDICATOS DE RIEGOS

### Comunidad de Regantes de la Presa de Riegos Bernesga

#### Edicto de cobranza

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de la Comunidad de Regantes de la Presa Bernesga.

Hago saber: Que durante los días que se expresan a continuación, se recaudan las cuotas de esta Comunidad pertenecientes al año de 1953.

Día 10.—Grulleros, Torneros, Vi-lecha y Trobajo del Cerecedo.

Día 11.—Villabalter, San Andrés del Rabanedo, Sariegos y Azadinos.

Día 12.—Armunia y Trobajo del Camino.

Los contribuyentes de residencia no afectos a la Zona regable, lo efectuarán en las cabeceras de los reseñados en éste, y por el orden de años anteriores:

Los que no satisfagan las mismas durante los días expresados, podrán realizarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Octubre en León, calle Sampiro, núm. 11, pero si dejan transcurrir expresadas fechas, incurrirán, sin más aviso ni notificación, en el recargo de apremio consistente en el 20 por 100 sobre sus cuotas, que serán reducidas al 10 por 100 si el pago se verifica entre las fechas 11 al 20 de Octubre referido.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento y a los efectos del artículo 63 del Estatuto de Recaudación vigente. Trobajo del Camino, 1 de Septiembre de 1953.—José Luis Nieto. 2978  
V.º B.º: Santiago Alfageme.